



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1218**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DOLORES PAZ DE MERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00030-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 202 del 29 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1016 del 23 de abril de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO GNB SUDAMERIS, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial por el límite de estas.

En consideración a lo expuesto, se observa que se constituyó título de depósito judicial a favor del presente asunto, el cual cubre el valor de las obligaciones objeto de ejecución. Por tanto, esta instancia judicial decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará el pago del título de depósito judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA DOLORES PAZ DE MERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2651212 de fecha 28 de mayo de 2021 por valor de \$150.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **VÍCTOR HUGO CAMPO RIVERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.934.532 y tarjeta profesional de abogado No. 139.354 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFCh  
E-030-2019

**T**ERMINA CON SENTENCIA

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1221**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00148-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de terminación de proceso y sustitución de apoderado presentada por la parte ejecutada. Además, la solicitud de la parte ejecutante sobre el pronunciamiento en relación con la liquidación del crédito.

Frente a la petición de terminación del proceso, solicitada por la parte ejecutada, será negada por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, la misma no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En lo que respecta a la sustitución de apoderado judicial, según los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, el Juzgado despachará favorablemente lo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante, la misma se incorporará al expediente sin consideración alguna y se requerirá al peticionario para que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto No. 43 del 15 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE**, sin consideración alguna, la solicitud de la parte ejecutante relativa a la decisión sobre la liquidación del crédito.

**SEGUNDO: SUSTITUCIÓN: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VANESA GARCÍA TORO, quien se identifica con c.c. 1.130.622.068 y tarjeta profesional de abogado No. 205.604 del C.S. de la J.

**TERCERO: NEGAR** la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el numeral primero del Auto No. 43 del 15 de enero de 2021, relativa a que:

“...allegue las pruebas que acrediten el origen de la cuantificación de la obligación consistente en la devolución de aportes a salud cotizados por el ejecutante desde el 01 de mayo de 2011...”

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFCh  
E-148-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1219**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00304-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1850 del 15 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1080 del 24 de julio de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago/A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial por el límite de estas.

En consideración a lo expuesto, se observa que se constituyó título de depósito judicial a favor del presente asunto, el cual cubre el valor de las obligaciones objeto de ejecución. Por tanto, esta instancia judicial decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará el pago del título de depósito judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2651040 de fecha 27 de mayo de 2015 por valor de \$18.649.909,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.021.077 y tarjeta profesional de abogado No. 193.495 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFCh  
E-304-2019

TERMINA CON SENTENCIA

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ERIKA BASANTE PORTILLA  
**DEMANDADA:** PROFESIONAL EN SALUD PROENSALUD y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001310501520200041100

### Interlocutorio No. 1215

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **ERIKA BASANTE PORTILLA** contra **PROFESIONAL EN SALUD PROENSALUD Y OTRO**, observa el despacho que la vinculada como Litis Consorte Necesario **COOMEVA E.P.S.**, previa notificación personal a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

De igual manera se advierte que la parte actora, solicita se efectúen los trámites tenientes al emplazamiento de la demandada **PROFESIONAL EN SALUD PROENSALUD**, asegurando que desconoce la dirección de notificación de la misma, no obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda, registró dirección de notificación física y electrónica, por lo que no es posible relevarla de la carga procesal que le compete y acceder a la solicitud de emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se impone recordar que los art. **291 y 292 del C. G. del P.** (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.** señalan en su orden, como requisitos de procedencia del emplazamiento:

*“(...) Art. 291 (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)”*

*Art. 292 (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...)”*

*“(...) Art. 29. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. (...)”*

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **PROFESIONAL EN SALUD PROENSALUD** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso, o en su defecto practique la notificación contenida en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando el iniciador (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuse de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá adjuntar las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho NELLY STELLA SANATILLA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.31.836.289 y T.P. No. 35.760 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **COOMEVA EPS**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por **COOMEVA EPS**.

**TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de la apoderada judicial respecto del emplazamiento de la demandada. Por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **PROFESIONAL EN SALUD PROENSALUD** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

NFF  
2020-411

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 1220**

Procede el Juzgado a decidir sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas, en razón a que las liquidaciones del crédito y de las costas se encuentran en firme.

En ese sentido, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO y BCSC, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 2862 del 01 de octubre de 2020.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2862 del 01 de octubre de 2020, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de BLANCA ELIZABETH MARÍN BEDOYA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$703.896,00** (artículo 593 del CGP).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCME-ADFC  
E-434-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HORACIO CUELLAR AVILA  
**DEMANDADA:** IDEMIA COLOMBIA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190050600

### Interlocutorio No. 1213

Una vez revisada la presente demanda promovida por el(la) señor(a) **HORACIO CUELLAR AVILA** en contra de **IDEMIA COLOMBIA S.A.S.**, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío de notificación de la demandada, solicita además se ordene el emplazamiento de la entidad demandada y se nombre el respectivo curador ad litem.

Constatada las constancias, se advierte que la parte demandante solo adelantó la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, no obstante la misma no será tenida en cuenta por cuando no se ciñen a las exigencias normativas, dado que en la prevención de comparecencia al juzgado, se establecieron menos días que los que refiere la ley, puesto que al ser en un municipio distinto al de la sede del juzgado, corresponde a diez 10 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Así las cosas, se impone recordar que los art. **291 y 292 del C. G. del P.** (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.** señalan en su orden, como requisitos de procedencia del emplazamiento:

*“(...) Art. 291 (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)  
Art. 292 (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...)”*

*“(...) Art. 29. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.  
El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. (...)”*

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, y en consecuencia se requiere a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **IDEMIA COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso, o en su defecto practique la notificación contenida en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se

presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica, cuando el iniciador (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá adjuntar las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud del apoderado judicial respecto del emplazamiento de la demandada. Por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **IDEMIA COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

NFF

2019-506

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 1180

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JORGE AQUILES ESCOBAR FRANCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00645-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito. Al efecto, se debe indicar que de esta se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

- Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 2649 del 08 de enero de 2020 no fueron descontados en forma adecuada (individual y detalladamente) como obligaciones solucionadas.
- La tasa de interés moratorio aplicada no corresponde con la vigente al momento del pago de las obligaciones.
- La conversión de la tasa de interés de mora anual a interés de mora diario no observó la formulación matemática establecida por la Superintendencia Financiera (ver Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009).
- La aplicación de los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas no tuvo que esta debe realizarse mesada a mesada, toda vez que cada una de ellas tiene una fecha de causación diferente y, por tanto, una cantidad de días de mora diferentes.
- El valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario no fue descontado de las obligaciones solucionadas.
- Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón que el presente asunto inició con posterioridad a la vigencia del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

## 1.- DATOS BASE DE LA LIQUIDACIÓN

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Enero de 2020	Resolución No. 1215 de 2019 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	17,3200%	Según Resolución No. 1215 de 2019 de la Superfinanciera
Interés de mora anual:	25,9800%	Según Resolución No. 1215 de 2019 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	1,9432%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0633%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	8/07/2012
	Hasta el:	31/12/2019
Deuda de intereses	Desde el:	8/09/2015
	Hasta el:	31/01/2020
Número de mesadas por año	14	

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES		
PERIODO	INCREMENTO MESADA	VALOR MESADA
2012	2,44%	566.700,00
2013	1,94%	589.500,00
2014	3,66%	616.000,00
2015	6,77%	644.350,00
2016	5,75%	689.455,00
2017	4,09%	737.717,00
2018	3,18%	781.242,00
2019	3,80%	828.116,00

## 2.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
8/07/2012	31/07/2012	1606	0,80	566.700,00	453.360,00	460.885,00
1/08/2012	31/08/2012	1606	1,00	566.700,00	566.700,00	576.106,00
1/09/2012	30/09/2012	1606	1,00	566.700,00	566.700,00	576.106,00
1/10/2012	31/10/2012	1606	1,00	566.700,00	566.700,00	576.106,00
1/11/2012	30/11/2012	1606	2,00	566.700,00	1.133.400,00	1.152.212,00
1/12/2012	31/12/2012	1606	1,00	566.700,00	566.700,00	576.106,00
1/01/2013	31/01/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/02/2013	28/02/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/03/2013	31/03/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/04/2013	30/04/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/05/2013	31/05/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/06/2013	30/06/2013	1606	2,00	589.500,00	1.179.000,00	1.198.569,00
1/07/2013	31/07/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/08/2013	31/08/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/09/2013	30/09/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/10/2013	31/10/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/11/2013	30/11/2013	1606	2,00	589.500,00	1.179.000,00	1.198.569,00
1/12/2013	31/12/2013	1606	1,00	589.500,00	589.500,00	599.285,00
1/01/2014	31/01/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/02/2014	28/02/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/03/2014	31/03/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/04/2014	30/04/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/05/2014	31/05/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/06/2014	30/06/2014	1606	2,00	616.000,00	1.232.000,00	1.252.449,00
1/07/2014	31/07/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/08/2014	31/08/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/09/2014	30/09/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/10/2014	31/10/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/11/2014	30/11/2014	1606	2,00	616.000,00	1.232.000,00	1.252.449,00
1/12/2014	31/12/2014	1606	1,00	616.000,00	616.000,00	626.224,00
1/01/2015	31/01/2015	1606	1,00	644.350,00	644.350,00	655.045,00
1/02/2015	28/02/2015	1606	1,00	644.350,00	644.350,00	655.045,00

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
1/03/2015	31/03/2015	1606	1,00	644.350,00	644.350,00	655.045,00
1/04/2015	30/04/2015	1606	1,00	644.350,00	644.350,00	655.045,00
1/05/2015	31/05/2015	1606	1,00	644.350,00	644.350,00	655.045,00
1/06/2015	30/06/2015	1606	2,00	644.350,00	1.288.700,00	1.310.090,00
1/07/2015	31/07/2015	1606	1,00	644.350,00	644.350,00	655.045,00
1/08/2015	31/08/2015	1606	1,00	644.350,00	644.350,00	655.045,00
1/09/2015	30/09/2015	1584	1,00	644.350,00	644.350,00	646.072,00
1/10/2015	31/10/2015	1553	1,00	644.350,00	644.350,00	633.428,00
1/11/2015	30/11/2015	1523	2,00	644.350,00	1.288.700,00	1.242.383,00
1/12/2015	31/12/2015	1492	1,00	644.350,00	644.350,00	608.547,00
1/01/2016	31/01/2016	1461	1,00	689.455,00	689.455,00	637.617,00
1/02/2016	29/02/2016	1432	1,00	689.455,00	689.455,00	624.961,00
1/03/2016	31/03/2016	1401	1,00	689.455,00	689.455,00	611.431,00
1/04/2016	30/04/2016	1371	1,00	689.455,00	689.455,00	598.339,00
1/05/2016	31/05/2016	1340	1,00	689.455,00	689.455,00	584.810,00
1/06/2016	30/06/2016	1310	2,00	689.455,00	1.378.910,00	1.143.434,00
1/07/2016	31/07/2016	1279	1,00	689.455,00	689.455,00	558.188,00
1/08/2016	31/08/2016	1248	1,00	689.455,00	689.455,00	544.658,00
1/09/2016	30/09/2016	1218	1,00	689.455,00	689.455,00	531.566,00
1/10/2016	31/10/2016	1187	1,00	689.455,00	689.455,00	518.036,00
1/11/2016	30/11/2016	1157	2,00	689.455,00	1.378.910,00	1.009.887,00
1/12/2016	31/12/2016	1126	1,00	689.455,00	689.455,00	491.415,00
1/01/2017	31/01/2017	1095	1,00	737.717,00	737.717,00	511.337,00
1/02/2017	28/02/2017	1067	1,00	737.717,00	737.717,00	498.262,00
1/03/2017	31/03/2017	1036	1,00	737.717,00	737.717,00	483.786,00
1/04/2017	30/04/2017	1006	1,00	737.717,00	737.717,00	469.777,00
1/05/2017	31/05/2017	975	1,00	737.717,00	737.717,00	455.300,00
1/06/2017	30/06/2017	945	2,00	737.717,00	1.475.434,00	882.582,00
1/07/2017	31/07/2017	914	1,00	737.717,00	737.717,00	426.815,00
1/08/2017	31/08/2017	883	1,00	737.717,00	737.717,00	412.339,00
1/09/2017	30/09/2017	853	1,00	737.717,00	737.717,00	398.330,00
1/10/2017	31/10/2017	822	1,00	737.717,00	737.717,00	383.853,00
1/11/2017	30/11/2017	792	2,00	737.717,00	1.475.434,00	739.688,00
1/12/2017	31/12/2017	761	1,00	737.717,00	737.717,00	355.368,00
1/01/2018	31/01/2018	730	1,00	781.242,00	781.242,00	361.004,00
1/02/2018	28/02/2018	702	1,00	781.242,00	781.242,00	347.157,00
1/03/2018	31/03/2018	671	1,00	781.242,00	781.242,00	331.827,00
1/04/2018	30/04/2018	641	1,00	781.242,00	781.242,00	316.991,00
1/05/2018	31/05/2018	610	1,00	781.242,00	781.242,00	301.661,00
1/06/2018	30/06/2018	580	2,00	781.242,00	1.562.484,00	573.650,00
1/07/2018	31/07/2018	549	1,00	781.242,00	781.242,00	271.495,00
1/08/2018	31/08/2018	518	1,00	781.242,00	781.242,00	256.165,00
1/09/2018	30/09/2018	488	1,00	781.242,00	781.242,00	241.329,00
1/10/2018	31/10/2018	457	1,00	781.242,00	781.242,00	225.998,00
1/11/2018	30/11/2018	427	2,00	781.242,00	1.562.484,00	422.325,00
1/12/2018	31/12/2018	396	1,00	781.242,00	781.242,00	195.832,00
1/01/2019	31/01/2019	365	1,00	828.116,00	828.116,00	191.332,00
1/02/2019	28/02/2019	337	1,00	828.116,00	828.116,00	176.655,00
1/03/2019	31/03/2019	306	1,00	828.116,00	828.116,00	160.404,00
1/04/2019	30/04/2019	276	1,00	828.116,00	828.116,00	144.678,00
1/05/2019	31/05/2019	245	1,00	828.116,00	828.116,00	128.428,00
1/06/2019	30/06/2019	215	2,00	828.116,00	1.656.232,00	225.405,00
1/07/2019	31/07/2019	184	1,00	828.116,00	828.116,00	96.452,00
1/08/2019	31/08/2019	153	1,00	828.116,00	828.116,00	80.202,00
1/09/2019	30/09/2019	123	1,00	828.116,00	828.116,00	64.476,00
1/10/2019	31/10/2019	92	1,00	828.116,00	828.116,00	48.226,00
1/11/2019	30/11/2019	62	2,00	828.116,00	1.656.232,00	65.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	1,00	828.116,00	828.116,00	16.250,00

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
TOTALES ADEUDADOS					72.243.990,00	49.215.203,00

### 3.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

<b>(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES</b>	Mesadas Adeudadas	\$ 72.243.990,00
	Intereses Moratorios	\$ 49.215.203,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 7.434.300,00
	<b>(=) SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 116.024.893,00</b>
<b>(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA</b>	Mesadas	\$ 61.904.530,00
	Mesadas Adicionales	\$ 10.339.460,00
	Ajustes en Salud	\$ 4.977.126,00
	Costas del Proceso Ordinario	\$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	\$ 7.434.300,00
	<b>(=) SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 71.786.816,00</b>
<b>(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO</b>		<b>\$ 44.238.077,00</b>

= CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$44.238.077,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

**SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 5.500.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAIME LUIS BARRAZA NARVAEZ  
**DEMANDADA:** INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.  
**RADICACIÓN:** 76001310501520190064900

### Interlocutorio No. 1214

Una vez revisada la presente demanda promovida por el(la) señor(a) **JAIME LUIS BARRAZA NARVAEZ** en contra de **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.**, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó a través de la casilla electrónica del despacho, memorial y constancias de envío de notificación de la demandada, solicitando además se ordene el emplazamiento de la entidad demandada y se nombre el respectivo curador ad litem.

Constatada las constancias, se advierte que la parte demandante solo adelantó la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, la misma ciñen a las exigencias normativas, encontrándose pendiente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.**

Así las cosas, se impone recordar que los art. **291 y 292 del C. G. del P.** (*remisión normativa Art. 145 CPT y S.S.*) en armonía con el art. **29 del C.P.T y S.S.** señalan en su orden, como requisitos de procedencia del emplazamiento:

*“(...) Art. 291 (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)  
Art. 292 (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...)”*

*“(...) Art. 29. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. (...)”*

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, y en consecuencia se requiere a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. y remita las respectivas copias cotejadas al presente proceso, o en su defecto practique la notificación contenida en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que el acto de comunicación solo surte plenos efectos cuando se demuestre que se produjo la entrega del mensaje de datos remitido, es decir, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos mediante el cual se le notifica,

cuando el iniciador (persona que remitió o genero el mensaje de datos), obtenga el acuso de recibido, para ello podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y deberá adjuntar las piezas procesales pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de la apoderada judicial respecto del emplazamiento de la demandada. Por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que trámite en el menor tiempo posible la notificación de la demandada **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, en armonía con el artículo. 29 del C.P.T y S.S. el cual podrá realizar en la dirección física o electrónica conforme lo dispone los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas copias cotejadas al presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

NFF  
2019-649

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 1184

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Incidentante	JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ
Incidentado	MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO
Radicación	76001-3105-015-2020-00095-00

Decide este despacho sobre incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ contra la parte ejecutante MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO.

Al efecto, el artículo 127 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que sólo se tramitarán como incidentes los asuntos expresamente señalados por la ley.

El inciso segundo del artículo 76 del CGP, dispone que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la revocatoria del poder, el apoderado objeto de dicha revocatoria podrá pedir la regulación de honorarios, la cual se tramita mediante incidente independiente del proceso.

Por Auto No. 1038 del 13 de mayo de 2021, notificado por estado del 14 de mayo de 2021, entre otras medidas, se aceptó la revocatoria del poder conferido por la parte ejecutante MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO al abogado JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ.

El abogado JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ radicó, en fecha 24 de mayo de 2021, solicitud de regulación de honorarios, la cual se ajusta al término previsto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se ordenará abrir cuaderno incidental y correr traslado del escrito del abogado JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABRIR**, por Secretaría del Juzgado, cuaderno separado para el trámite del incidente de regulación de honorarios del abogado JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ contra la parte ejecutante MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del escrito incidental, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-095-2020

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación No. 462

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MANUEL SANTIAGO CERÓN QUINTERO
Ejecutada	MARTHA YAMILÉ VILLEGAS VILLEGAS
Radicación	76001-3105-015-2020-00095-00

Decide este Juzgado sobre el impulso del proceso con ocasión de la orden impartida a las partes mediante Auto No. 1038 del 13 de mayo de 2021 respecto de la liquidación del crédito.

Al efecto, se encuentra que las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Auto No. 1038 del 13 de mayo de 2021, no han formulado la liquidación del crédito. Por tanto, se les requerirá para que cumplan con dicha carga procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes ejecutante y ejecutada para que presenten la liquidación del crédito, en acatamiento de lo dispuesto en el Auto No. 1038 del 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-095-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DAIVER ANDRES MARIN CEBALLOS  
**DEMANDADA:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001310501520200018800

### Interlocutorio No. 1164

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **DAIVER ANDRES MARIN CEBALLOS** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTROS**, observa el despacho que la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **584 del 12 de marzo de 2021**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

**VENCIDO** el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte la demandada **PORVENIR S.A.**, previa notificación personal a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, previo cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Finalmente, y con el ánimo de dar impulso al proceso, se quiere a la parte actora para que en caso no haberlo hecho de cumplimiento al numeral QUINTO (05) del Auto No. 584 del 12 de marzo de 2021, en lo que corresponde a la notificación de las demás demandadas y allegue al plenario las correspondientes constancias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **MAURICIO LONDOÑO URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No.18.494.966 y T.P. No. 108.909 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA**, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **584 del 12 de marzo de 2021**, a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: VENCIDO** el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **FEDERICO URDINOLA LENIS** identificado con cédula de ciudadanía No.94.309.563 y T.P. No. 182.606 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEXTO: REQUERIR** la parte actora para que en caso no haberlo hecho de cumplimiento al numeral QUINTO (05) del Auto No. 584 del 12 de marzo de 2021, en lo que corresponde a la notificación de las demás demandadas y allegue al plenario las correspondientes constancias.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

NFF  
2020-188

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HUBERNEY ANTONIO RAMIREZ GRAJALES  
**DEMANDADA:** UGPP Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001310501520200021000

**Interlocutorio No. 1165**

Una vez revisada la presente demanda, propuesta por el (la) señor (a) **HUBERNEY ANTONIO RAMIREZ GRAJALES** contra **UGPP**, se observa que parte actora por intermedio de su apoderado judicial solicita mediante escrito radicado en la casilla electrónica del despacho el retiro de la presente demanda, manifestando lo siguiente:

“(…) solicito al despacho el retiro de la demanda en virtud que el pasado 5 de noviembre de 2020, se le comunico y envié a través de su correo electrónico la resolución No. RDP026903 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN ELEVADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NO. RDP 1199 DE 20 DE ENERO DE 2020 Y RDP021992 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y con ella se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 1199 de 20 de enero de 2020, por medido de la cual se ordenó la compartibilidad de la mesada pensional y de la Resolución No. RDP021992 del 28 de septiembre de 2020, que determinó el cobro de unos mayores valores por concepto de diferencias de mesadas pensionales, del señor RAMIREZ GRAJALES HUBERNEY ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.278.859, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Nomina de Pensionados, reintegrar en nómina de pensionados al señor RAMIREZ GRAJALES HUBERNEY ANTONIO, ya identificado a partir del mes de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución, remítase a la Subdirección de cobranzas y a la Subdirección Financiera de la Unidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al señor RAMIREZ GRAJALES HUBERNEY ANTONIO, haciéndole (s) saber que con la presente providencia queda agotada la actuación administrativa” (…)

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto, no ha sido notificado a la parte pasiva, se accederá al retiro de la misma. En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali;

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el (la) señor (a) **HUBERNEY ANTONIO RAMIREZ GRAJALES** contra **UGPP Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE**, las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI, una vez en firme la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

NFF  
2020-210

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001310501520200024400

**Interlocutorio No. 1166**

Una vez revisada la presente demanda, propuesta por el (la) señor (a) **MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que parte actora por intermedio de su apoderado judicial solicita mediante escrito radicado en la casilla electrónica del despacho el retiro de la presente demanda, manifestando lo siguiente:

“(…) En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento, me permito solicitar el **RETIRO** de la presente demandada, de su juzgado.

Por lo anterior, ruego se sirvan realizar la **CANCELACIÓN** de la misma, en el sistema informático de registro de demandas que se lleva en su despacho, para efecto de poder presentarla en la oficina de reparto una vez se realicen algunos cambios en la misma (…)”

Así las cosas y como quiera que, en el presente asunto, no ha sido notificado a la parte pasiva, se accederá al retiro de la misma. En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el (la) señor (a) **MARIA LUCRECIA MAMBUSCAY MONTENEGRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE**, las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI, una vez en firme la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

NFF  
2020-244

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE VILLAMARIN MUÑOZ  
**DEMANDADA:** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001310501520200024700

### Interlocutorio No. 1167

Una vez revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN MUÑOZ** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Y OTRO**, observa el despacho que la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello del auto que admite la demanda, providencia No. **219 del 29 de enero de 2021**, la que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia, la cual se realizará por estado.

**VENCIDO** el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación presentado, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, y con el ánimo de dar impulso al proceso, se quiere a la parte actora para que en caso no haberlo hecho de cumplimiento al numeral Cuarto (04) del Auto No. 219 del 29 de enero de 2021, en lo que tiene que ver con la notificación de la otra demandada y allegue al plenario las correspondientes constancias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho **DARWIN YOHAN CUERO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.724.185 y T.P. No. 290.906 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en los términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA**, por conducta concluyente, la notificación personal del Auto No. **219 del 29 de enero de 2021**, a la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: VENCIDO** el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisara el escrito de contestación, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: REQUERIR** la parte actora para que en caso no haberlo hecho de cumplimiento al numeral Cuarto (04) del Auto No. 219 del 29 de enero de 2021, en lo que tiene que ver con la notificación de la otra demandada y allegue al plenario las correspondientes constancias.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

NFF  
2020-247

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 1181

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DOLLY BARONA CAMELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00138-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 754 del 06 de abril de 2021 formulado por la parte ejecutante.

#### 1.- OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 65 del CPT y SS establece que el recurso de apelación se interpone por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 07 de abril de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 09 de abril de 2021 y respecto del recurso de apelación venció el día 14 de abril de 2021.

El escrito contentivo del ataque fue radicado con mensaje de datos del 09 de abril de 2021. En consecuencia, ambos recursos fueron oportunamente presentados.

#### 2.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte recurrente expuso los siguientes elementos de juicio:

- Mediante la Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015, expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" ordenó el pago de \$18.089.197,00 a favor de ANA MARÍA SÁNCHEZ GARCIA, hija del causante HERNANDO SÁNCHEZ.
- El pago dispuesto en la Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015 se incluyó en la nómina de pensionados del mes de octubre de 2015, pero no fue cobrado por su beneficiaria.

- Por lo anterior, la cuantía de \$18.089.197,00 fue reintegrada a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y no ha sido posible obtener su pago, pese a que se radicó solicitud el 29 de enero de 2016 por parte de NIDIA CECILIA SÁNCHEZ BARONA, hija de HERNANDO SÁNCHEZ.

Por tanto, solicita que se reponga el Auto No. 754 del 06 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo.

### **3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Mediante la providencia atacada, Auto No. 754 del 06 de abril de 2021, este Juzgado negó el mandamiento de pago ejecutivo, en razón a encontrar que el título base de recaudo ejecutivo carece del requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

A dicha conclusión se llegó porque, de las evidencias obrantes en el plenario, se encontró que:

- La Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015 de COLPENSIONES, se ordenó el pago a favor de ANA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, hija del causante HERNANDO SÁNCHEZ, del saldo insoluto del retroactivo pensional generado por la reliquidación de la mesada pensional en cuantía de \$18.089.197,00.
- El pago del saldo insoluto del retroactivo pensional en cuantía de \$18.089.197,00 se incluyó en la nómina de pensionados del mes de octubre de 2015 y se pagó a ANA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA en el mes de noviembre de ese año a través de la entidad BANCOLOMBIA.
- Cuando MARIA DOLLY BARONA CAMELO y ELIZABETH GARCÍA BERNAL conciliaron el pago del retroactivo -12 diciembre de 2016- contenido en la Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015, dicha obligación ya había sido solucionada.

Es evidente que la parte ejecutante no informó al Juzgado, al momento de formular su solicitud de ejecución que: (i) La cuantía de \$18.089.197,00 reconocida por la parte ejecutada mediante Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015 no había sido efectivamente cobrada por su beneficiaria; y (ii) Otra posible beneficiara, NIDIA CECILIA SÁNCHEZ BARONA, solicitó el pago reconocido mediante Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015, sin obtener resultados.

Dicha información tampoco fue informada al Juzgado en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2016, cuando las partes MARÍA DOLLY BARONA CAMELO, madre y representante legal de NIDIA CECILIA SÁNCHEZ BARONA, y ELIZABETH GARCÍA BERNAL, madre y representante legal de ANA MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA, conciliaron la distribución del retroactivo pensional reconocido mediante la Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015.

En consecuencia, se revocará el Auto No. 754 del 06 de abril de 2021, para en su lugar librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER**, para revocar, el Auto No. 754 del 06 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. **ABSTENERSE** de conceder, por sustracción de materia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el Auto No. 754 del 06 de abril de 2021.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DOLLY BARONA CAMELO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.243.415, por concepto del 60% del pago único de \$ 18.089.19,00 reconocido mediante la Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015, expedida por la parte ejecutante.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DOLLY BARONA CAMELO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.243.415, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BCSC, BANCO COLMENA y CITI BANK, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

**SEXTO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse realizado, allegue, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, la constancia de pago del valor de

\$18.089.197,00, reconocido mediante la Resolución GNR 303897 del 03 de octubre de 2015 con ocasión del fallecimiento del causante HERNANDO SÁNCHEZ, quien se identificó con c.c. 6.298.567, indicando los beneficiarios de dicho pago. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-138-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 457**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DOLLY BARONA CAMELO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00138-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 067 se notifica a las partes la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Gustavo Adolfo Caicedo Llanos  
Secretario